

EXPEDIENTE: PES-008/2024.

DENUNCIANTE: C. ÁNGEL ALAIN GÓMEZ CHUC.

DENUNCIADOS: C. PABLO ALEJANDRO CUTZ DOMÍNGUEZ, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE MOCOCHA Y CANDIDATO.

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CET CANCHE.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - Mérida, Yucatán, a veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro¹. -----

VISTOS: Para resolver la queja y/o demanda del Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en contra del ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán y candidato a la presidencia municipal del mismo municipio por el Partido Revolucionario Institucional; por *culpa in vigilando* al Partido Revolucionario Institucional por hechos que podrían constituir conductas contrarias a lo establecido en la Constitución y a la normatividad electoral aplicables.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De las constancias de autos se advierte lo siguiente:

I. PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

a) **Inicio del proceso electoral local.** El pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán, gobernador, diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b) **Calendario Electoral.** Mediante acuerdo CG/037/203, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro.

Manuel I. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024	01 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024	
Diputados MR	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024	31 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024	02 de junio de 2024.
Regidurías	26 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024	31 de marzo de 2024 al 29 de mayo de 2024	

Atención: B

II. SUSTANCIACIÓN ANTE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL IEPAC.

a) **Queja.** El diecisiete de abril, el denunciante, presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, su escrito de queja.

[Handwritten signature]

b) **Acuerdo de recepción y registro.** El propio diecisiete de abril, la Unidad Técnica dictó acuerdo por el que tuvo por recibido y presentado al denunciante, con su escrito formal de queja, así mismo se ordenó formar el expediente, para registrarlo con el número **UTCE/SE/ES/037/2024.**

[Handwritten signature]

c) **Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de veintiséis de abril, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar a los denunciados; en él mismo, se le informó que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.

[Handwritten signature]

d) **Audiencia de pruebas y alegatos.** El cuatro de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en el artículo 412, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

III. SE RECIBE EXPEDIENTE DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL.

² Disponible en <https://www.iepac.mx/public/documentos-del-consejo-general/acuerdos/iepac/2023/ACUERDO-C.G.037-2023.pdf>.

a) **Presentación ante el Tribunal Electoral del Estado.** En fecha 6 de mayo del año en curso, se recibió ante oficialía de partes de este Tribunal, el oficio UTCE/SE/277/2024 suscrito por la titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto local, mediante el cual remite el expediente UTCE/SE/ES/037/2024, el cual se formó con motivo de la queja interpuesta por el Representante del Partido MORENA en contra del ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez, Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán y candidato a la presidencia municipal del mismo municipio, por el Partido Revolucionario Institucional por violaciones a la normatividad electoral.

b) **Turno a ponencia.** La Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordeno formar el expediente con las constancias que se detallan en el resultando anterior, así como su registro en el libro de gobierno, correspondiéndole la clave de identificación PES-008/2024, turnándose a su ponencia para los efectos previstos en los artículos 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán y artículo 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

c) **Acuerdos de radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Procedimiento Especial Sancionador al rubro indicado se radicó en la Ponencia de la Magistrada Instructora, y tomando en consideración que no se encontraban pendiente de desahogar prueba alguna ni diligencia que practicar, se declaró cerrada la instrucción a efecto de dictar una resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, pues se inició con motivo de una queja presentada por un ciudadano, dando como expediente PES-008/2024, el cual versa sobre la presunta realización de actos anticipados de precampaña o campaña y otras infracciones a la normatividad electoral. Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso 0), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como los artículos 2o, 16 apartado F y 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, fracción VI; 356, fracción XIII; 413, 414 y 415 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para

Margarita I. B.

[Signature]

[Signature]

denunciar conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41 y en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, violación al principio de imparcialidad y neutralidad. Lo anterior en términos del artículo 406 de la Ley antes mencionada.

Por lo anterior toda vez que, si bien, se valora la integración del expediente por parte de la autoridad instructora, lo cierto es que, esto no puede desvincularse del hecho de que, para poder sustanciar en sede jurisdiccional el PES y su posterior resolución, resulta condición necesaria la verificación del cumplimiento, por parte del Instituto, de los requisitos previstos en la Ley.

TERCERO. Requisitos de Procedibilidad.

Esta autoridad jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 408 de la Ley de Medios, con base en lo siguiente:

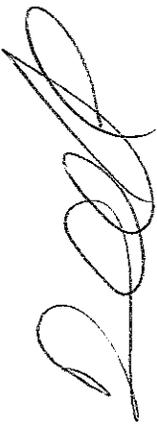
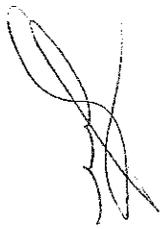
Forma. La demanda cumple los requisitos, es decir, se presentó por escrito, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; el domicilio para recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos y consideraciones que el accionante aducen que se violan preceptos constitucionales e infracciones a la normatividad electoral, ofrece y exhibe pruebas con que cuenta.

Legitimación y personería. Se tiene por acreditado al Ciudadano Ángel Alain Gómez Chuc en su carácter de representante propietario del Partido MORENA, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Recurso idóneo. Respecto del Principio de Idoneidad es necesario precisar que, el Procedimiento Especial Sancionador es la vía prevista para denunciar conductas que violen lo establecido en el párrafo I y III del artículo 406 de la Ley Electoral.

Interés Jurídico. El denunciante tiene interés jurídico para promover el Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se considera que constituyen actos anticipados de precampaña o campaña y otras violaciones a la normatividad electoral. Además, que el presente procedimiento es de orden público.

M. I. B.



CUARTO. Hechos denunciados. En esencia, el quejoso denuncia la publicación realizada en la red social denominada Facebook, que le atribuye al ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez y el evento en el que participó, ya que este fue en un lugar abierto, sin control y en el cual pudieron participar personas que no necesariamente son militantes del Partido Revolucionario Institucional, señalando de igual forma que en el evento se pueden apreciar incluso niños, de las que afirma, constituyen actos anticipados de campaña generando una afectación a la contienda, puesto que, buscan posicionar y publicitar su imagen, fuera del plazo que la ley lo permite.

Por dichos hechos estima que el instituto político Revolucionario Institucional incumplió en su deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

QUINTO. Defensas. El denunciado, señala que la invitación realizada en la plataforma, Facebook, nace de una simple publicación, que no se hace ningún llamamiento al voto a favor de ninguna candidatura, plataforma o partido político nacional o local, es decir no hay nada que implique un acto anticipado de campaña, ya que no se cuenta con indicios objetivos o subjetivos que lleven a concluir que se realizó algo fuera del marco electoral.

Por lo que se refiere al evento, precisa que se trató de un encuentro con la militancia, la cual libremente acudió al registro como candidato, siendo que esto se verificó fuera de horario de labores y realizándose en las instalaciones del Consejo Municipal de Mochoca, en fecha cuatro de marzo.

Por lo que es evidente que no se trata de actos fuera de la ley, sino que forma parte de las actividades partidistas, donde la militancia decidió acudir, pero no se le invitó a la sociedad en general, es decir, no trascendió fuera de los militantes y simpatizantes del partido postulante.

El representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral local realiza su defensa en términos similares a los del ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez.

SEXTO. Controversia. Este Tribunal Electoral estima que, la controversia del presente asunto se delimita a determinar si tal y como lo señala el denunciante, existen:

1. Actos anticipados de campaña
2. Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

Lo anterior, como se precisó, derivado de la publicación donde se invita a la ciudadanía a participar en un evento del denunciado, realizada por medio de la red social denominada Facebook, por la que considera se llegó a toda la ciudadanía del municipio de Mococho, Yucatán, en los tiempos que la ley lo tiene prohibido, derivado del registro de la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Mococho, Yucatán, situación que, el quejoso estima, constituyen actos anticipados de campaña; así como la omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*) que debe tener el Partido Revolucionario Institucional para con sus militantes.

SÉPTIMO. Hechos acreditados. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto, este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

De conformidad con lo establecido en los numerales 57 al 63 y 69 fracción IV de la Ley de Medios Local se procede a la viabilidad de la valoración y admisión de las pruebas ofrecidas por las partes.

Pruebas ofrecidas por el Actor.

1. Documental Pública. Consistente en la Oficialía Electoral SE/OE/009/2024, realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.
2. Prueba técnica. Consistente en el contenido del siguiente enlace:
https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10228063839654309&id=1623948682&mibextid=oFDknk&rdid=Csl2DolJxXJhu5Sw
3. Instrumental de actuaciones.
4. Presuncional, Legal y Humana.

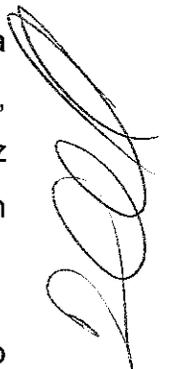
Pruebas ofrecidas por parte del Partido denunciado.

1. Documental Pública. Consistente en todos y cada uno de los legajos del expediente UTCE/SE/ES/037/2024, donde se puede advertir que derivado del análisis de las referidas probanzas en ningún momento se acredita algún acto anticipado de campaña por parte del partido al cual representa y mucho menos que exista violación a los principios Constitucionales de Equidad y Legalidad.
2. Instrumental de actuaciones.
3. Presuncional, Legal y Humana.

Pruebas recabadas por la Autoridad Instructora.

1. Prueba documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la Función de Oficialía Electoral, con número SE/OE/009/2024, a petición del Licenciado Alain Gómez Chuc, Representante Propietario del Partido MORENA ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.
2. Prueba documental pública. Consistente en el Acta circunstanciada definitiva levantada por la inspección ocular judicial respecto de la liga de URL proporcionada por el denunciante.
3. Prueba documental pública. Consistente en el escrito de fecha 10 de abril del presente año, signado por el Ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez, en el que entre otras cosas señaló que la publicación motivo de la denuncia es desde su cuenta personal.
4. Prueba documental pública. Consistente en el escrito de fecha 25 de abril de 2024, signado por el Representante Suplente del PRI ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el cual informó que.... *“dicho evento se realizó en el marco de un encuentro con la militancia en el municipio de Mocochoá, Yucatán. Evento realizado dentro de los trabajos y organización interna del Partido Político que represento, así como en el pleno ejercicio del derecho a la asociación y auto organización de los Partidos Políticos”*.
5. Prueba documental pública. Consistente en el escrito de fecha 26 de abril del presente año, signado por el Ciudadano Roger Domingo Canul Bojórquez, Consejero Presidente del Consejo Municipal del Consejo Municipal Electoral de Mocochoá, informó que, el día 04 de marzo del 2024, se presentaron a dicho Consejo Municipal, el Ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez y la Ciudadana Claudia Emma Graciela Mendicuti Martin, a entregar un escrito, con el cual registraron la candidatura del Arquitecto Pablo Alejandro Cutz Domínguez para presidente municipal; asimismo proporcionó documentación que acredita su dicho.
6. Prueba documental pública. Consistente en el memorándum número DEOEPC/204/2024, signado por el Licenciado Danny Israel Och Góngora, Director Ejecutivo de Organización Electoral y de Participación Ciudadana del IEPAC, en el cual dio contestación al requerimiento realizado por la Unidad Técnica, informando que, sí se registró al Ciudadano Pablo Alejandro

Attestado en B



Cutz Domínguez, como candidato por el Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Las pruebas presentadas como **documental pública**, se admite, toda vez que son actuaciones emitidas por funcionarios de distintas dependencias y órdenes de gobierno y poderes, así como los funcionarios electorales del IEPAC, en el ámbito de su competencia, las cuales se les otorga valor pleno de lo contenido en dichos documentos, en términos de los artículos 393, párrafo tercero fracción I y 394, párrafo segundo, de la Ley Electoral, en relación con las fracciones II, III y IV del artículo 59 y 62 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

Por su parte, las identificadas como **pruebas técnicas**, ofrecidas por el actor se admiten tomando en consideración que tienen el carácter de indicio, por lo cual, deben analizarse con los demás elementos de prueba, conforme a los artículos 393, párrafo tercero, fracción III y 394, párrafo primero y tercero, de la Ley Electoral, así como lo establecido en el artículo 60 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria.

En dicho contexto, también señala que el artículo 393 de la Ley Electoral, que son objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo serán el derecho, lo hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

Así mismo, indica que, en todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo de que se oculte o destruya el material probatorio.

Además, el artículo 394 de la propia ley mencionada que, las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

También la Ley de Medios, de aplicación supletoria, en su artículo 62, nos dice que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este artículo.

Además, señala que las documentales técnicas, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el

expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción plena sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Entre las pruebas de las que sostiene la presente denuncia estriba en ser de las llamadas técnicas, a lo que la propia Ley de Medios, en su artículo 60, nos dice que se consideran a todos aquellos medios que pueden presentar de manera objetiva la acción humana, que puede ser útil en cualquier forma y grado, para adquirir el conocimiento de hechos pretéritos, dentro de cuyos elementos definitorios queden incluidos las filmaciones, fotografías, discos, cintas magnéticas, videos, planos, disquetes, entre otros; y que tiene por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos.

En los mencionados casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando plenamente a las personas, lugares y circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. Por tanto, al efectuar la valoración de los elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado, criterio sostenido por la Sala Superior en la Jurisprudencia **45/2002**, de rubro: **"PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES"**³.

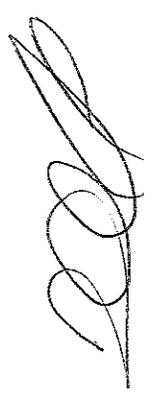
Así mismo, se debe tener en cuenta el carácter de imperfecto de las pruebas técnicas, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. Criterio establecido por la Sala Superior en la jurisprudencia **4/2014**, de rubro: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN."**⁴

En ese sentido, este Tribunal procede a verificar, si del contenido de las pruebas aportadas por el denunciante se desprende alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguna finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o

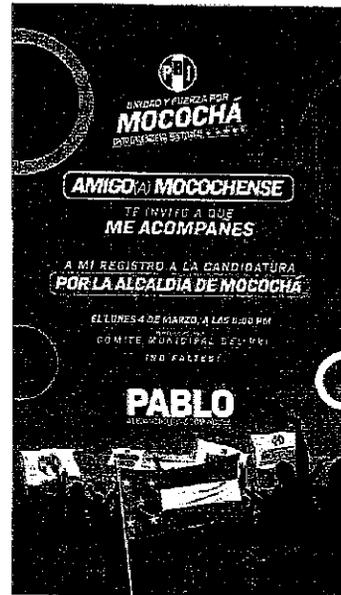
³ Consultable en Justicia Electora, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Indicia de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24; y en la página web: <https://www.te.gob.mx/IUSEaw/tesisjnr.aspx?idtesis=4/2014&tooBusqueda~S&sWord~PRUEBAS.TECNICAS>

Atenció. I.P.



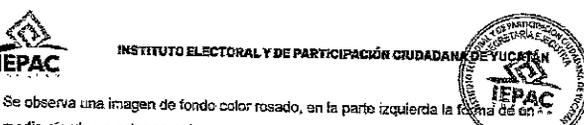
Fotografía 1



Al ingresar, se observa en la parte superior izquierda, un logo de la red social "Facebook", un círculo azul, adentro del mismo una letra "F" en color blanco, a un lado una lupa; seguidamente, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Inicio"; después, un icono en forma de cuadrado con un triángulo en medio y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Video"; seguido, un icono con forma de casa y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Marketplace"; después, un icono de un círculo que en el centro se aprecia la figura de un muñeco y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Grupos"; seguidamente un icono en forma de rectángulo con un signo de "+" y dos puntos y si nos posicionamos sobre el icono dice: "Videojuegos", ahora bien, en la parte superior derecha se aprecian

9

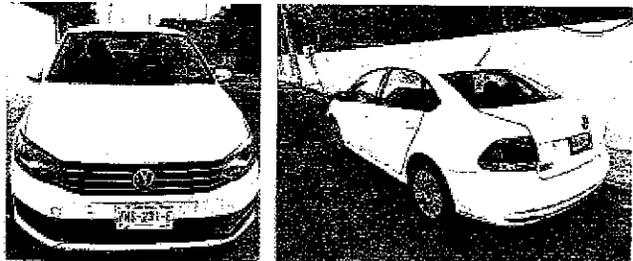
Attilio I B



Se observa una imagen de fondo color rosado, en la parte izquierda la forma de un medio círculo en color naranja y la forma de un medio círculo en color azul; en la parte derecha la forma de un medio círculo en color azul y la forma de un medio círculo en color blanco; al centro, en la parte superior se aprecia un logo, un círculo de borde blanco, dividido en tres, de izquierda a derecha, un fondo verde con una letra "P" en color blanco, seguido por un fondo blanco y una letra "R" en color negro y un fondo rojo con una letra "I" en color blanco; debajo, en letras blancas se puede leer: "UNIDAD Y FUERZA POR MOCOCHÁ"; debajo, en un rectángulo en color verde, en letras blancas se puede leer: "¡POR UNA NUEVA HISTORIA! Y cinco estrellas blancas; al seguir bajando, en letras blancas se puede leer: "AMIGO(A) MOCOCHENSE TE INVITO A QUE ME ACOMPANES A MI REGISTRO A LA CANDIDATURA"; en un rectángulo en color verde, en letras blancas se puede leer: "POR LA ALCALDÍA DE MOCOCHÁ"; al continuar bajando, en letras blancas se puede leer: "EL LUNES 4 DE MARZO, A LAS 6:00 PM"; debajo, en letras blancas se puede leer: "PUNTO DE REUNIÓN: COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI"; debajo, "¡NO FALTES!"; "PABLO ALEJANDRO CUTZ DOMÍNGUEZ"; en la parte inferior se observan cinco banderas, de izquierda a derecha, una bandera blanca que en el centro tiene un logo, un círculo de borde blanco, dividido en tres, de izquierda a derecha, un fondo verde con una letra "P" en color blanco, seguido por un fondo blanco y una letra "R" en color negro y un fondo rojo con una letra "I" en color blanco; una bandera blanca que en la parte superior tiene un logo, un círculo de borde blanco, dividido en tres, de izquierda a derecha, un fondo verde con una letra "P" en color blanco, seguido por un fondo blanco y una letra "R" en color negro y un fondo rojo con una letra "I" en color blanco y en letras rojas dice: "UNIDAD" y cinco

símbolos ">"; una bandera del Estado de Yucatán; una bandera blanca con un logo, un círculo de borde blanco, dividido en tres, de izquierda a derecha, un fondo verde con una letra "P" en color blanco, seguido por un fondo blanco y una letra "R" en color negro y un fondo rojo con una letra "I" en color blanco y una última bandera, en color blanco que en la parte superior tiene un logo, un círculo de borde blanco, dividido en tres, de izquierda a derecha, un fondo verde con una letra "P" en color blanco, seguido por un fondo blanco y una letra "R" en color negro y un fondo rojo con una letra "I" en color blanco y en letras verdes dice: "UNIDAD Y FUERZA POR"; en letras rojas: "MOCOCHÁ" y en un rectángulo en color verde, en letras blancas se puede leer: "¡POR UNA NUEVA HISTORIA!" y tres estrellas blancas; debajo se observan siluetas de personas levantando los brazos.

CUARTO. Siendo las 17:28 (diecisiete) horas con (veintiocho) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), llegamos al municipio de Mocochoh, Yucatán.



QUINTO. Siendo las 17:30 (diecisiete) horas con (treinta) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), nos acercamos al lugar señalado en la solicitud de Oficialía Electoral, siendo esta, "Comité Municipal del PRI en Mocochoh, calle 18 por 21 y 23 del municipio de Mocochoh, Yucatán; al llegar a la dirección proporcionada comprobamos que ahí se encontraba el "COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI MOCOCHÁ", un predio en color blanco y puerta de lámina en color verde, al observarlo de frente, del lado izquierdo se observó una manta que en la parte superior en un rectángulo color verde, en letras blancas se leía "FUERZA", debajo un logo, un círculo de borde blanco, dividido en tres, de izquierda a derecha, un fondo verde con una letra "P" en color blanco, seguido por un fondo blanco y una letra "R" en color negro y un fondo rojo con una letra "I" en color blanco, debajo, en letras negras se leía "Unidad X", en letras verdes: "un", debajo, "MO (letras color rojo) CO (letras en color azul claro) CHA" (letras en color verde); debajo, en letras rojas: "¡HACIA ADELANTE!", debajo se observan siluetas de personas levantando los brazos; al centro en el parte superior otra manta en color rojo en la que se leía en letras blancas: "COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI MOCOCHÁ", del lado derecho se observó un logo, un círculo de borde blanco, dividido en tres, de izquierda a derecha, un fondo verde con una letra "P" en color blanco, seguido por un fondo blanco y una letra "R" en color negro y un fondo rojo con una letra "I" en color blanco; debajo, en un rectángulo de color verde, en letras blancas: "¡FIRMES HACIA ADELANTE!" y cinco símbolos de ">" en color azul claro; del lado derecho se observó una manta que en la parte superior en un rectángulo color rojo, en letras blancas se leía "UNIDAD", debajo un logo, un círculo de borde blanco, dividido en tres, de izquierda a derecha, un fondo verde con una letra "P" en color blanco, seguido por un fondo blanco y una letra "R" en color negro y un fondo rojo con una

Handwritten signatures and marks on the right side of the page.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



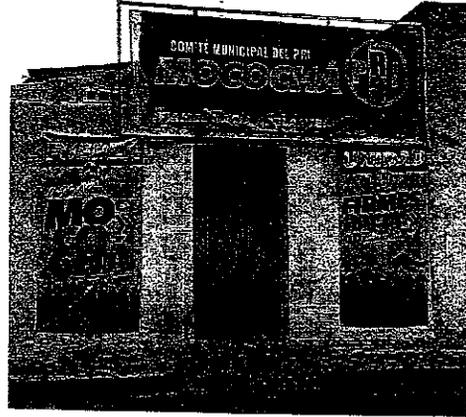
TERCERO. Siendo las 16:45 (dieciséis) horas con (cuarenta y cinco) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), en compañía de las licenciadas Carmelina Beatriz Carilo Sosa, Jefa de Departamento de la Secretaría Ejecutiva y Gonzalo Antonio García Marín, Encargado de despacho de la Unidad de Vinculación con el INE; procedí a retirarme de las instalaciones del Instituto rumbo al municipio de Mocochoá, Yucatán, a bordo del automóvil Volkswagen VENTO con placas de Yucatán número YWS-231-E, conducido por el licenciado Gonzalo Antonio García Marín, Encargado de despacho de la Unidad de Vinculación con el INE.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



letra "I" en color blanco, debajo, en letras rojas: "FIRMES", en letras azules: "HACIA", en letras verdes: "ADELANTE", tres símbolos de ">" en color rojo, azul y verde; debajo, se observan siluetas de personas levantando los brazos.



SEXTO. Siendo las 17:50 (diecisiete) horas con (cincuenta) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, vestido de camisa de manga larga en color gris y pantalón de mezclilla, se apersonó al Comité Municipal del PRI Mocochoá, y procedió a abrirlo, asimismo, se observó que la calle 18 por 21 y 23, fue cerrada con unos conos de tráfico en color naranja.



NOVENO. Siendo las 18:40 (dieciocho) horas con (cuarenta) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), se constató la llegada de un grupo de jóvenes de sexo masculino, con tambores (batucada).

DÉCIMO. Siendo las 19:00 (diecinueve) horas del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro, vestido de camisa de manga larga en color gris y pantalón de mezclilla, solicitó a las personas reunidas en el Comité Municipal del PRI Mocochoá, se formaran, tomaran sus globos verdes, blancos y rojos, así como sus banderas del Estado de Yucatán, para proceder a caminar hacia el Consejo Municipal Electoral de Mocochoá, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ubicado en la calle 23 #100 por 20 y 22 de Mocochoá, Yucatán.

DÉCIMO PRIMERO. Siendo las 19:05 (diecinueve) horas con (cinco) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), los ciudadanos reunidos en el Comité Municipal del PRI Mocochoá, empezaron a caminar sobre la calle 18 en dirección al cruceamiento con la calle 21, al llegar a dicho calle, los ciudadanos doblaron a la izquierda caminando sobre la calle 21, pasaron por el Palacio Municipal y el Parque central, continuaron caminando con dirección al cruceamiento con la calle 20, ya en dicho cruceamiento, doblaron a la izquierda y caminaron sobre la calle 20 con dirección al cruceamiento con la calle 23, al llegar a dicho cruceamiento los ciudadanos doblaron a la derecha, sobre la calle 23.



Calle 18



Calle 21

Atte: B

Handwritten signature



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



SÉPTIMO. Siendo las 17:55 (diecisiete) horas con (cincuenta y cinco) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), se constató la llegada de un grupo de personas, de ambos sexos, diversas edades, en su mayoría vestidos de blanco, al Comité Municipal del PRI Mocochoá.



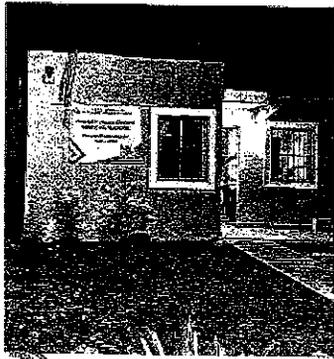


Calle 20



Calle 23

DÉCIMO SEGUNDO. Siendo las 19:13 (diecinueve) horas con (trece) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), los ciudadanos, se detuvieron en el Consejo Municipal Electoral de Mocoohá, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, ubicado en la calle 23 #100 por 20 y 22 de Mocoohá, Yucatán; en el interior de dicho Consejo Municipal, se encontraban tres ciudadanos, dos del sexo masculino y uno del sexo femenino. --



DÉCIMO TERCERO. Siendo las 19:14 (diecinueve) horas con (catorce) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), salieron del Consejo Municipal Electoral de Mocoohá, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dos personas, una del sexo femenino, tez morena, cabello negro recogido, vestida de blusa sin mangas color blanca y pantalón de mezclilla y una persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, vestido de camisa de manga larga blanca, pantalón azul y zapatos cafés, quien sostiene un documento. -----



DÉCIMO CUARTO. Siendo las 19:18 (diecinueve) horas con (dieciséis) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, vestido de camisa de manga larga blanca, pantalón azul y zapatos cafés, se acercó al grupo de personas que lo esperaban afuera del Consejo Municipal Electoral de Mocoohá, Yucatán del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, quienes lo recibieron con aplausos, abrazos, sonidos de maracas, globos verdes, blancos y rojos, banderas del Estado de Yucatán ondeándose y gritaban: "el pueblo unido jamás será vencido". -----



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



DÉCIMO QUINTO. Siendo las 19:17 (diecinueve) horas con (diecisiete) minutos del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), la persona del sexo masculino, tez morena, cabello negro corto, vestido de camisa de manga larga blanca, pantalón azul y zapatos cafés, tomó un micrófono y dirigiéndose a los ciudadanos, expresó lo siguiente: "Arriba Too, arriba Tekat, muy buenas noches a todos, primero que nada quiero darle las gracias a todos y cada uno de ustedes, darle las gracias a mi familia que siempre me acompaña y que siempre me ha apoyado en todos los proyectos y en todas las ideas que he emprendido. Hoy comienza una nueva historia para Mocoohá, una nueva historia por la que seguiremos trabajando, por la que seguiremos luchando para que Mocoohá, Tekat y Too sigan saliendo adelante, cuentan con un servidor, Pablo Cutz seguirá trabajando para ustedes, ¡Arriba Mocoohá!, muchas gracias a todos porque creo que la unión hace la fuerza, hoy es un momento histórico nuevamente para Mocoohá, Mocoohá va a repetir, Mocoohá va a seguir trabajando, Mocoohá va a seguir teniendo un amigo, un amigo que seguirá luchando y seguirá trabajando por todos y cada uno de nosotros, porque siempre nos sentimos orgullosos de ser mocoohenses, porque hay que sentir el orgullo y este momento va a ser historia mas adelante, muchas a gracias a todos por ser parte de esta historia, muchas gracias a todos porque confían en Mocoohá, muchas gracias a todos porque confían

Handwritten signature.

Handwritten signature.

Handwritten signature.

en que un servidor va a seguir trabajando y luchando, va a seguir haciendo que Mocochoá y sus comisarías sigan prosperando, sigan avanzando y que siempre nos sintamos orgullosos de donde venimos y de donde somos, muchas gracias por acompañarnos, gracias a la Presidenta y al Comité del partido que hoy representamos, gracias, pero sobre todo gracias a todos por hacer equipo, gracias a todos los que se suman, gracias a todos los que hoy forman parte y seguirán formando parte de este bello municipio de Mocochoá, gracias a todos por acompañarme y por venir a ser testigos de la ratificación de este registro, de este registro con el que vamos a iniciar con el paso firme y con el pie derecho el día treinta y uno de marzo cuando oficialmente inicien los procesos electorales y las campañas a la presidencia municipal; hoy ratifico esta inscripción ante el órgano institucional de nuestro municipio, gracias a todos por acompañarnos y gracias a todos por ser parte de esta nueva historia, gracias y muy buenas noches a todos"; al concluir con su discurso, entre aplausos, sonidos de matracas, globos verdes, blancos y rojos, banderas del Estado de Yucatán ondeándose, los ciudadanos gritaban: "Arriba Pablo", acto seguido, los ciudadanos se retiraron del lugar. -----

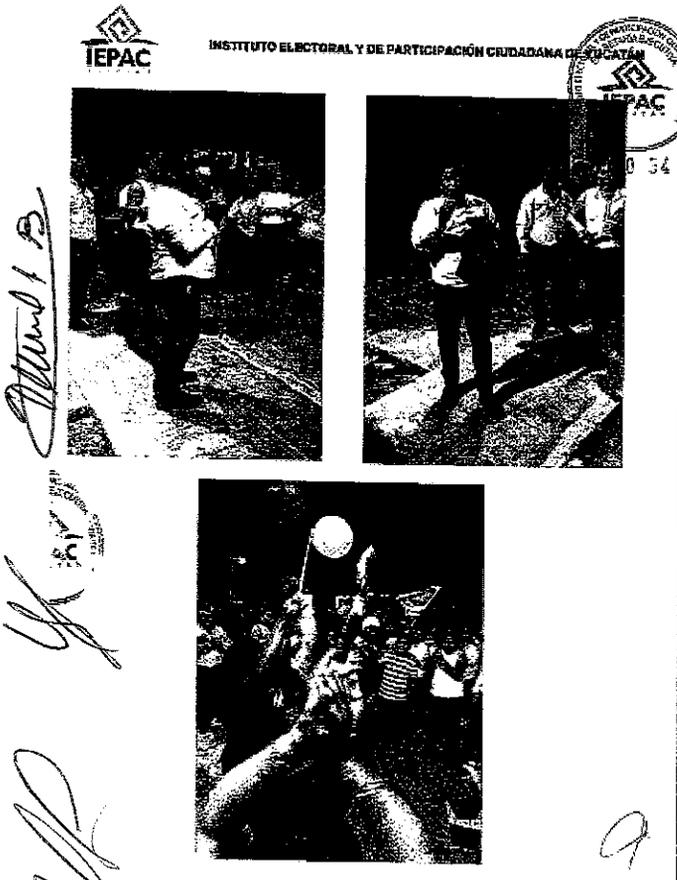
DÉCIMO SEXTO. Siendo las 19:21 (diecinueve) horas con (veintún) minutos, del día 04 (cuatro) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), se dio por concluida la diligencia respecto de la Petición del Ejercicio de la Función de Oficialía Electoral. -



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN



DÉCIMO SÉPTIMO. Habiéndose asentado los hechos que forman parte de la solicitud del Ejercicio de la Función de la Oficialía Electoral, conforme al desarrollo de la presente acta, se da por concluida la misma, siendo las 19:10 (diecinueve) horas con (diez) minutos del día 05 (cinco) de marzo de 2024 (dos mil veinticuatro), firmando la suscrita que certifica y da fe Licenciada en Derecho Mónica Mariel Geballos Fuentes. -----



Del acta que antecede, se puede constatar que el día cuatro de marzo, se llevó a cabo una caminata la cual dio inicio a las siete de la noche en el Comité Municipal del PRI en Mocochoá, la gente portaba globos de colores verde, blanco y rojo, así como banderas del estado de Yucatán, para proceder a caminar al Consejo Municipal Electoral de Mocochoá, Yucatán, la caminata cruzó por varias calles del municipio, pasaron por el Palacio Municipal y el Parque central entre otras calles, hasta llegar al Consejo Municipal.

Una vez que llegaron al Consejo Municipal, salieron dos personas, una de sexo femenino y otra del sexo masculino quien sostenía un documento, misma persona se acercó al grupo de personas que lo esperaban a las afueras del mencionado

Consejo, posteriormente tomó un micrófono y se dirigió a los ciudadanos presentes, donde menciona ser Pablo Cutz.

Acta circunstanciada levantada derivada de la diligencia de inspección ocular judicial, en cumplimiento del acuerdo de fecha diecisiete de abril.

PRIMERA INSPECCIÓN OCULAR. Siendo las 20:50 (veinte horas con cincuenta minutos) de la fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro se ingresa al enlace:

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=10226063839654309&id=1623948682&mbxid=oFDknk&rdid=Cs!2DolJxXJhu5Sw.

Al ingresar en el enlace se observa una publicación del usuario **Pablo Alejandro Cutz Domínguez**, en la red social Facebook. La publicación es de fecha 2 de marzo, publicada por el usuario antes mencionado. La descripción de la publicación es la siguiente:

¡Estoy listo! Quiero primeramente agradecer a Dios por esta nueva oportunidad, que quiero compartir con todos ustedes, mi pueblo.

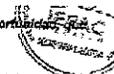
El lunes 4 de marzo a las 6:00pm. nos reuniremos en el comité municipal del PRI (frente a la biblioteca) para dirigimos a las instalaciones del Consejo Electoral Municipal para notificar formalmente mi registro para contender por la candidatura a Prsidente Municipal de Mocochoá, para darle continuidad a los proyectos que juntos vamos cimentado.

Es un compromiso por Mocochoá y sus comisarías Tokat y Too, que seguirán siendo el objetivo principal

Al final de la publicación se observan los siguientes emojis: Paloma, Bandera, Corazones en color: azul, verde, blanco, rojo, azul; bandera y paloma. Debajo se observa una imagen de fondo rojo y degradados en color rosa. En los laterales de la imagen se observan medios círculos. En el lateral superior izquierdo se observa medio círculo color naranja, en el lado superior derecho medio círculo color azul, en la zona inferior izquierda medio círculo color azul y en la zona inferior derecha medio círculo color blanco. En el centro superior de la imagen se observa un círculo en color verde, blanco y rojo, en el centro se lee: **PRI**. Debajo se lee el texto siguiente, en letras blancas: **UNIDAD Y FUERZA POR MOCOCHÁ**. Debajo en un apartado color verde y letras blancas se lee: **¡POR UNA NUEVA HISTORIA!**, seguidamente se observan cinco estrellas color blanco. Al descender se observa un rectángulo de bordes blancos, adentro en letras blancas se lee: **AMIGO(A) MOCOCHONSE**, debajo se lee en letras blancas: **TE INVITO A QUE ME ACOMPAÑES A MI REGISTRO A LA CANDIDATURA**. Debajo se observa un apartado rectangular color verde y en letras blancas se lee: **POR LA ALCALDÍA DE MOCOCHÁ**. Debajo se lee en letras blancas, y en tamaño mas pequeño: **EL LUNES 4 DE MARZO, A LAS 6:00 PM; PUNTO DE REUNIÓN: COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI ¡NO FALTESI PABLO ALEJANDRO DOMINGUEZ CUTZ**. En la zona inferior de la imagen se observa la silueta de personas y banderas blancas, con textos en color verde blanco y rojo, así mismo se observa la bandera de Yucatán.

La publicación cuenta con 225 reacciones, de ella 130 son **me gusta**; 94 son **me encanta**; una reacción de **me asombra**. Se tiene a la vista que cuenta con 88 comentarios y 69 veces compartido.

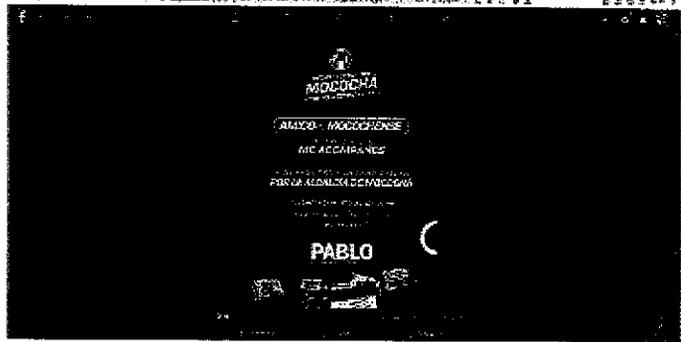
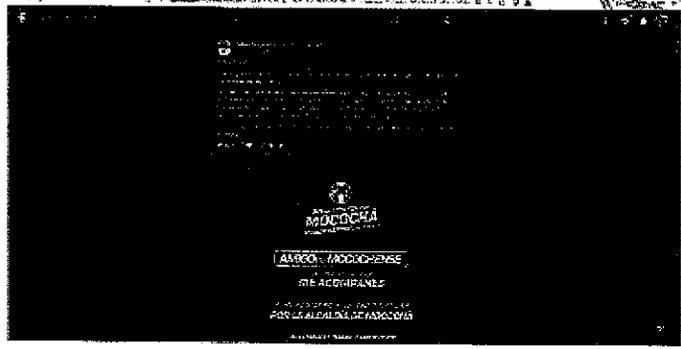
Para constar lo antes descrito se anexan las siguientes imágenes.



Attestado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Juan Alberto Escobedo Canul



Habiéndose asentado los hechos que forman parte a lo ordenado en el Acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil veinticuatro por parte de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, conforme al desarrollo de la presente diligencia se da por concluida la misma siendo las 21:30 (veintiún horas con treinta minutos), del día **diecisiete de abril de dos mil veinticuatro**; elaborándose el acta circunstanciada que consta de cuatro páginas, firma el suscrito Maestro en Ciencias Agropecuarias Juan Alberto Escobedo Canul, Técnico de lo Contencioso Electoral de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán. _____

Ahora bien, de la inspección realizada al enlace de Facebook, se puede observar una publicación del usuario Pablo Alejandro Cutz Domínguez en fecha dos de marzo, en el que refiere que el día cuatro de marzo a las seis de la tarde, se reunirán en el comité municipal del PRI, para dirigirse a las instalaciones del Consejo Electoral Municipal para notificar formalmente su registro para contener por la candidatura a Presidente Municipal de #Mocochoá, la cual se acompaña de una imagen donde se puede ver el logo del PRI con el texto UNIDAD Y FUERZA POR MOCOCHÁ, POR UNA NUEVA HISTORIA, AMIGO(A) MOCOCHENSE TE INVITO A QUE ME ACOMPAÑES A MI REGISTRO A LA CANDIDATURA POR LA ALCALDÍA DE MOCOCHÁ, EL LUNES CUATRO DE MARZO, A LAS 6:00 PM, PUNTO DE REUNIÓN COMITÉ MUNICIPAL DEL PRI, ¡NO FALTES!, PABLO ALEJANDRO CUTZ DOMÍNGUEZ.

OCTAVO. Estudio de fondo. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a determinar, si en el presente caso se acreditan o no los hechos denunciados, atribuidos al ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez, Presidente Municipal de Mocochoá, Yucatán y candidato a la presidencia municipal del mismo municipio por el Partido Revolucionario Institucional; en relación a los presuntos actos anticipados de campaña, lo que contraviene el principio de equidad en la contienda, en el que incurrió el denunciado, a decir del quejoso, así como el partido Revolucionario Institucional por su omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

a. Marco normativo.

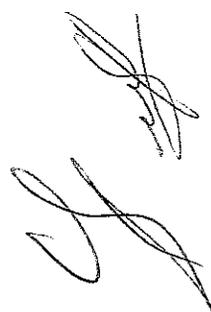
1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

Artículo 13

2. Libertad de expresión en Facebook.

Derivado de ello, el avance de las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son las plataformas electrónicas en internet, ejemplo de ellas: Twitter, YouTube, Facebook, entre otras. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.



Estas plataformas, se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios, pueden registrarse libremente, para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos e información en general originalmente creados por ellos.



Dichos espacios virtuales, se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien expresiones; de dichas plataformas, destacan las denominadas redes sociales, que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin que medie consideración de ningún tipo y sin la necesidad de intermediarios.

En relación a lo anterior, el artículo 6 de la Constitución Federal, establece el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, al prever que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con la salvedad del ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

Dicho artículo, fue reformado el once de junio del dos mil trece, en el sentido de establecer la obligación del Estado, de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, reconociéndose el derecho al acceso a internet como un derecho humano, para contar con un mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

El artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Las plataformas electrónicas, como es el caso de Facebook, espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje que potencian la colaboración entre personas.

En específico, en la plataforma de internet Facebook, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas tengan la posibilidad de realizar publicaciones, de acuerdo con los términos de la empresa de dicha plataforma⁵.

⁵ Véase SM-JE-0080/2020.

Los tipos de cuentas, han sido definidas por la empresa, como resultado de los requerimientos realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente forma:

- **Perfil:** Espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quienes son y qué están haciendo con sus vidas; pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier información personal.
- **Página:** Perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- **Marca azul:** Tanto los perfiles como las páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificadas por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, la libertad de expresión, como derecho fundamental, encuentra en internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo, como es el caso de la red social Facebook.

Si bien, ésta constituye un derecho inalienable, no es un derecho absoluto, en el entendido de que está sujeto a la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo principios constitucionales como el de la equidad e igualdad en la contienda.

Por ello, se debe determinar si la publicación del denunciado es o no un abuso en el derecho de libertad de expresión en la plataforma electrónica denominada Facebook y, en consecuencia, determinar si existe o no infracción a los valores y principios constitucionales democráticos y en su caso constituyen actos anticipados de campaña.

3. Actos anticipados de campaña.

La Constitución Local, en su artículo 16 apartado D, referente a los Procesos Electorales nos indica que la ley establecerá las reglas para el desarrollo de las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Atm 1 B





A su vez, los partidos políticos con derechos vigentes, podrán realizar precampañas para elegir a las y los ciudadanos que postularán como candidatos o candidatas a puestos de elección popular, previos al evento de postulación o designación de conformidad con sus estatutos y las disposiciones de la ley Electoral.

Así, los precandidatos a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas. Para lo anterior el Consejo General del IEPAC aprobó un acuerdo para establecer la fecha de inicio y termino de las precampañas y campañas.

Ahora bien, el artículo 198 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán dispone que se entenderá por Actos de Promoción previos al Proceso Electoral todos aquellos que alteran la equidad en la próxima contienda electoral, cualquier acto en el cual se realicen actividades propagandísticas y publicitarias o difundidas en cualquier medio, que sean anticipadas a la fecha de inicio del proceso electoral de manera pública con el objeto de promover su imagen personal o la imagen de otra persona de manera reiterada para aspirar a ser precandidato o candidato a un cargo de elección popular.

Así mismo en la misma Ley en el Artículo 199 dice que, se entenderá también por actos de promoción previos al proceso electoral todo acto realizado a través de partidos políticos, terceros, personas físicas y morales en los que se realicen reuniones públicas, marchas y mítines, así como a los que difundan escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones e insinuaciones que promuevan la imagen de ciudadanos con fines electorales y antes de la fecha del inicio del proceso electoral.

Por lo que igualmente en el artículo 3, párrafo 1, inciso a), de la Ley Electoral Federal, dispone que los actos anticipados de campaña consisten en expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, o la solicitud de cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para partido.

En ese sentido, la expresión bajo cualquier modalidad debe entenderse como el medio de comunicación mediante el cual se pueda llevar a cabo la difusión de expresiones que contengan llamamientos al voto, incluyendo, entre diversos, las lonas, las bardas, los espectaculares, la radio, la televisión, internet o los medios impresos.

De igual forma, en el inciso b) del mencionado artículo señala que son actos anticipados de precampaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.

Por su parte, el artículo 203 de la Ley Electoral, establece que se entenderá por:

I. Precampaña electoral: El conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; II. Actos de precampaña electoral: Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular; III. Propaganda de precampaña electoral: El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido tres elementos⁶ para poder acreditar los actos anticipados de campaña:

- a) **Personal.** Que sean realizados por los propios partidos políticos, los aspirantes a ser electos o los precandidatos que se puedan identificar, y no por otras personas.
- b) **Temporal.** Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.
- c) **Subjetivo.** Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad en la contienda.

⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”.

Attestado B

En esa tesitura, la Sala Superior, ha indicado que el mensaje debe llamar al voto a favor o, en contra de una persona o partido político, de manera manifiesta, abierta y sin ambigüedades (sin que genere dudas, incertidumbre o confusión).

Motivo por el cual, se debe analizar íntegramente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si se está frente a actos que inviten a apoyar o rechazar alguna opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); así como, si con ellos se le da publicidad a una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura⁷.

Igualmente, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis XXX/2018, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”**.

En dicha tesis se explica que, al momento de estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, que valoradas en su contexto, provocan una afectación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, con el propósito de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

1. El **tipo de audiencia** al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
2. El **tipo de lugar o recinto**, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
3. Las **modalidades de difusión de los mensajes**, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

⁷ Véase los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

4. Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

El artículo 25, inciso a), de la Ley General de Partido Políticos, así como el artículo 25, fracción I, de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Yucatán, señalan como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.

En ese sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas⁸.

Así, los institutos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

b. Acreditación o no de las infracciones denunciadas.

1. Actos anticipados de campaña.

Derivado de lo expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, se configuran los tres elementos necesarios para la acreditación de los actos anticipados de campaña, por lo que, este Tribunal considera **existentes** los hechos denunciados.

Puesto que, para que dichos actos se acrediten, debe haber una conjunción de los tres elementos antes señalados, en el presente caso resulta evidente que concurre la actualización de los tres elementos, así como el contexto en el que se emiten los actos y expresiones que motivaron la denuncia, como se analiza a continuación:

Elemento personal.

Se tiene este elemento por acreditado, ya que el denunciado señala en su escrito de contestación que reconoce el enlace electrónico de fecha 2 de marzo, en el cual realiza la invitación al evento de fecha 4 de marzo, puesto que lo realizó en su

⁸ Jurisprudencia 19/2015 de rubro “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”

Attitud B



cuenta personal de Facebook, documentos que obran en autos del presente expediente.

Así mismo, se puede observar que la publicación fue realizada en fecha previa al inicio de las campañas electorales en los ayuntamientos del Estado, en la cual consta el nombre, del que es candidato por el Instituto Político Revolucionario Institucional, siendo plenamente identificable.

Aunado a lo anterior, de las pruebas analizadas y adminiculadas entre sí, se advierte que en el evento materia de la queja, fue realizado por el Instituto Político Revolucionario Institucional, en donde estuvo presente el mencionado candidato, además se desprende que tuvo una participación activa en dicho evento, emitiendo un mensaje a los presentes.

Por ende, se tiene por satisfecho tal requisito; no obstante, no es suficiente la simple condición de sujeto susceptible de infringir la normativa electoral, para determinar que cualquier actividad o manifestación realizada por el denunciado lleve la intención de realizar la conducta atribuida.

Elemento temporal.

De las constancias que obran en el expediente se acredita el elemento temporal, por las siguientes razones:

Cabe precisar que el pasado tres de octubre del año dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral 2023-2024, por el que se elegirán, gobernador, diputaciones y Regidurías de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

Mediante acuerdo CG/037/203, el veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2023-2024, del cual se desprende que la etapa de precampaña concluyó el día tres de enero y la campaña electoral dio inicio el día treinta y uno de marzo.

En ese tenor, se tiene que, de las constancias que obran en el expediente, para este Tribunal existe convicción plena de que la publicación en Facebook y el evento materia de la queja, se llevó a cabo el día dos y cuatro de marzo, es decir, se realizó entre la fecha de conclusión de las precampañas y antes del inicio de las campañas electorales.

En ese orden de ideas, están acreditados los elementos personal y temporal de los actos anticipados de campaña, en virtud de que está demostrado que las partes señaladas como denunciadas tienen el carácter de candidato y partido político; y que la conducta señalada se efectuó antes del inicio de la campaña electoral, pero ya iniciado el proceso electoral local.

Por tanto, es dable analizar el requisito restante, consistente en el elemento subjetivo.

Elemento subjetivo.

Se actualiza ya que del contenido de la publicación que realizó el denunciado en su página de Facebook para invitar a la ciudadana para participar el evento para su registro como candidato a la presidencia municipal, y el discurso pronunciado por el denunciado, se encuentran enfocadas a crear en el electorado un apoyo a su favor y de su partido.

Contrario a lo que señalan los denunciados, que el evento fue dirigido para la militancia, de los elementos de prueba que obra en el expediente se puede concluir que la invitación realizada por el denunciado en su página de Facebook, no fue dirigida para militantes y simpatizantes, ya que en esta se puede observar que va dirigida a todos los habitantes de Mocochoá, Yucatán, puesto que no se advierte dentro de la imagen de la invitación la frase: "*proceso de selección interno de candidatos*", o alguna otra expresión similar o equivalente de la que se pueda inferir, que el mensaje se encontraba dirigido a ese tipo de destinatarios.

Lo anterior, debe valorarse conjuntamente con el hecho de que el evento se llevó a cabo en un espacio público abierto y que no hay elementos probatorios que permitan suponer la existencia de controles de acceso al mismo, ni que se haya exigido a los asistentes comprobar su militancia al Partido Revolucionario Institucional para poder acudir a él.

Así, de modo opuesto a lo sostenido por los denunciados, la evidencia permite sostener válidamente que el evento no fue de naturaleza estrictamente partidista, sino que se trató de un evento al cual se convocó a la ciudadanía en general, por lo que razonablemente puede concluirse que el conocimiento de la realización del evento trascendió a la ciudadanía.



Ahora bien, por lo que se refiere al discurso que realizó el candidato denunciado, del acta de fe de hechos levantada por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso, se pude observar frases como:

1.- *"Hoy comienza una nueva historia para Mocochoá, Tekat y Too sigan saliendo adelante, cuenten con un servidor, Pablo Cutz, seguirá trabajando para ustedes".*

2.- *"hoy es un momento histórico nuevamente para Mocochoá, Mocochoá va a repetir, Mocochoá va a seguir trabajando, Mocochoá va a seguir teniendo un amigo, un amigo que seguirá luchando y seguirá trabajando por todos y cada uno de nosotros, porque siempre nos sintamos orgullosos de ser mocochoenses, porque hay que sentir el orgullo y este momento va a ser historia más adelante, muchas a gracias a todos por ser parte de esta historia, muchas gracias a todos porque confían en Mocochoa, muchas gracias a todos porque confían en que un servidor va a seguir trabajando y luchando, va a seguir haciendo que Mocochoá y sus comisarias sigan prosperando"*

Si bien es cierto, que en algunos casos basta con verificar si en el contenido de los mensajes, hay elementos explícitos para advertir un beneficio electoral del denunciado, con la finalidad de que se actualice la infracción de actos anticipados de campaña, por lo que, a fin de verificarlo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁹, ha determinado que, no solo cuando se adviertan en los materiales denunciados elementos expresos, sino también a partir de reconocer en el contenido de equivalentes funcionales que permitan concluir que se actualizó el beneficio y por ende la infracción.

Así, el análisis de los elementos explícitos de los mensajes no puede ser únicamente una tarea mecánica ni aislada de revisión formal de palabras o signos, sino que también incluye necesariamente el análisis del contexto integral del mensaje y las demás características expresas de los mensajes a efecto de determinar si las emisiones, programas, spots o mensajes constituyen o contienen un equivalente funcional de solicitud de un apoyo electoral expreso o bien un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca.

⁹ Véase SUP-REP-700/2018.

Es decir, para determinar si un mensaje posiciona o beneficia electoralmente a una persona obligada, los Tribunales deben determinar si la difusión del mensaje puede ser interpretada de una manera objetiva, como una influencia positiva o negativa para una campaña, es decir, si el mensaje es funcionalmente equivalente al llamamiento al voto; ello para evitar, por un lado, conductas fraudulentas cuyo objetivo sea generar propaganda electoral prohibida, evitando palabras únicas o formulaciones sacramentales y, por otro, realizar un análisis mediante criterios objetivos.

En el evento realizado, así como en el discurso que se dio a las afueras del Consejo Municipal Electoral, este Tribunal Electoral estima, que el mensaje contenido en la expresiones realizadas por el denunciado, promueve de manera indirecta la candidatura del denunciado, y al Partido Revolucionario Institucional, quien lo postuló en dicha calidad, mediante la actualización de un equivalente funcional de apoyo o rechazo hacia una opción electoral inequívoca; ello, a pesar de que el mensaje no contenga algún llamamiento al voto de manera directa, sin embargo, como quedo establecido en la acreditación de los elementos anteriores, es plenamente identificable, porque las expresiones nos conducen a interpretar, de forma inequívoca o natural, que se estaba exhortando a votar por Pablo Alejandro Cutz Domínguez, en principio porque se hace referencia al cargo que habrán de elegirse y que actualmente tiene el cargo de Presidente Municipal.

Así, puede considerarse que las expresiones que se emitieron en el discurso durante el evento denunciado estén encaminadas, de manera inequívoca, objetiva y natural, a solicitar que las y los asistentes voten por el denunciado en las elecciones de Presidente Municipal, pues contrariamente a los señalado por los denunciados, se advierte del análisis individual y conjunto de las expresiones, que no se se trató de una congregación de militantes donde subyace la intención de celebrar solamente el registro a la candidatura del denunciado.

Es decir, se trata de un evento de promoción anticipada de un candidato en el que se solicita a la población que les favorezca con su voto, sin que se trate de un evento de militantes o simpatizantes que ejercieron su derecho de reunión en materia política.

En ese sentido, le asiste razón a la parte denunciante pues ha quedado evidenciado que el objetivo de la reunión ha sido la promoción del voto, en consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que las expresiones que realizó Pablo Alejandro Cutz Domínguez en el evento que se organizó por medio de la red social Facebook constituyen actos anticipados de campaña.

Atunb B



En consecuencia, este Tribunal debe determina la calificación de la falta y la sanción que corresponda en términos de lo previsto en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado

2. Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Por lo que, al existir la conjunción de los tres elementos necesarios para la acreditación de la infracción consistentes en actos anticipados de campaña, se tiene al Partido Revolucionario Institucional, por violentando la norma electoral, al incumplir su deber de cuidado (*culpa in vigilando*), al ser el candidato que postuló para dicho municipio, quien incurre en la infracción a la norma electoral.

Lo anterior, toda vez que los partidos políticos tienen la obligación de que sus representantes, candidatos, miembros, simpatizantes y demás personas que colaboran con él, respeten los límites preestablecidos, y, al no hacerlo así, adquieren responsabilidad indirecta respecto de aquellos hechos que sus candidatos o militantes, realicen al margen de las normas jurídicas, razón por la cual el Partido Revolucionario Institucional es responsable por omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*).

Entendiéndose que, la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada esta, desvincularse de la misma.

Este Tribunal estima, que el Partido Revolucionario Institucional, es responsable, indirecto por las conductas cometidas por el ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez, en razón de que no obra dentro de los autos del presente expediente, documental alguna que acredite que, el candidato actuara a cuenta propia, con la difusión de dicha publicación y el evento realizado; por lo que se presume que este no actuó por sí solo.

Así como tampoco, obran probanzas de las cuales este órgano jurisdiccional pudiera colegir que el mismo se deslindó de la responsabilidad respecto de las conductas denunciadas, mediante la realización de las acciones eficaces, idóneas, ilícitas y oportunas, que hubiera provocado el cese de las conductas infractoras; lo

anterior de acuerdo con lo señalado con la jurisprudencia 17/2010¹⁰, emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se les deberá imponer la sanción que se considere aplicable al caso concreto, lo cual se analizará más adelante.

1. Menores de edad en el evento.

El denunciante señala que en el evento que se realizó el cuatro de marzo, se pudo observar la presencia de menores de edad, lo que se puede constatar con el acta levantada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se inserta imagen para mayor comprensión.



La Sala Superior ha considerado¹¹ que el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Federal contempla la obligación de todas las autoridades en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, para lo cual se deben interpretar, maximizando tales derechos, a fin de garantizar a las personas la protección más amplia, disposición que comprende los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes.

El artículo 4º, párrafo noveno de la Ley Fundamental establece la obligación del Estado mexicano de velar por el interés superior de la niñez, para lo cual, deberá garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas.

El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar las medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y

¹⁰ "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

¹¹ SUP-REP-674/2018.

Manuel B

efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño.

El 6 de noviembre de 2019¹², el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños y/o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.

Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con¹³: el consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.

- La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
- El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.

La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:

¹² En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.

¹³ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

- **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren.
- **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Asimismo, su participación puede ser:

- **Activa.** Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
- **Pasiva,** cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación.

De lo antes expuesto y de las imágenes que se encuentra plasmada en acta circunstanciada SE/OE/009/2024 de fecha cinco de marzo, se puede ver la aparición de dos menores de edad uno de espalda, lo que no permite que sea identificable, porque no es posible percibir sus facciones y el otro es irreconocible su cara porque ésta se encuentra borrosa, por tal motivo no se ponen en riesgos sus derechos, que pretende proteger los lineamientos.

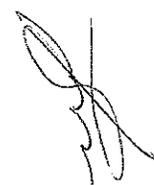
En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que ninguna de las personas menores de edad es reconocibles, porque no son identificables.

Ha sido criterio de la Sala Superior que la obligación de difuminar los rostros de las personas que parecen ser niñas, niños o adolescentes en la propaganda solo debe cumplirse cuando sean identificables¹⁴.

Como se observa, cuando se exhiba incidentalmente una niña, niño o adolescente en la propaganda político-electoral, la obligación de difuminar su imagen o rostro está condicionada a que: a) no se tenga el consentimiento de las personas que ejerzan la patria potestad ni la opinión informada de la niña, niño o adolescente, y b) estos últimos sean identificables.

¹⁴ SUP-REP-32/2019.

Atenció IP



Por lo antes expuesto, este Tribunal, concluye, que no se vulnero el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de los menores de edad que se observan en el evento celebrado el cuatro de marzo en el Municipio de Mocochoá, Yucatán, al no ser estos claramente identificables.

c. Calificación e individualización de la sanción.

Una vez que han quedado demostrados los actos anticipados de campaña en que incurrió el ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez, así como la *culpa in vigilando* por parte del Partido Revolucionario Institucional, en perjuicio de la equidad en la contienda, conforme a la dispuesto en la legislación local para la individualización de la sanción, tomando en consideración para tales efectos lo siguiente:

- a) Que el régimen administrativo sancionador electoral no se establece una sanción por separado para cada conducta, lo que se prevé es un catálogo de penas-sanciones;
- b) Que para la aplicación de la sanción se deja a la autoridad encargada de imponerlas, a la vista de las circunstancias de cada caso, determinar cuál de ellas es la pertinente y en qué medida establecer la individualización, en atención al valor afectado o puesto en peligro, a la gravedad de la falta, calificación de la falta, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor y su reincidencia, entre otras cosas tal y como dispone el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

En el precepto legal mencionado el legislador local facultó a la autoridad competente, para graduar y seleccionar la sanción que se impondrá al infractor cuando se acredite que incurrió en violaciones a la ley.

Para la graduación debe determinarse si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si le alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática y la reincidencia del infractor y con todo esto, se debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda y si la elegida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la misma, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Por tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

I. Bien jurídico tutelado.

Lo representa la realización de actos anticipados de campaña, por parte del ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez, quien fue registrado como candidato a la presidencia municipal de Mocochoa, Yucatán, por el Partido Revolucionario Institucional.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

a) **Modo.** La publicación realizada en la red social Facebook, que pertenece a Pablo Alejandro Cutz Domínguez por tener dicha denominación y, además, el ciudadano dijo en su escrito de contestación de requerimiento que tiene una cuenta en dicha red social; en dichas publicaciones y en el evento realizado, se resaltaron los elementos personales a su favor sin que existiera alguna oposición de su parte para promocionar su imagen.

b) **Tiempo.** La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, obrando en autos constancia de que acontecieron el dos de marzo y el cuatro de marzo, es decir se realizó entre la fecha de conclusión de las precampañas y antes del inicio de las campañas electorales.

c) **Lugar.** Ocurrió en primer lugar en las instalaciones del Comité Municipal del PRI en Mocochoá, posteriormente en el Consejo Municipal Electoral de Mocochoá, Yucatán y en las calles de este municipio; así como la publicación realizada en la red social Facebook, la cual fue compartida en sesenta y nueve ocasiones y contó con doscientas veinticinco reacciones, de igual forma, conto con sesenta y ocho comentarios, en el municipio en el cual es Presidente Municipal y candidato al mismo cargo, aunado a ello las poblaciones en la red social, pudieron con facilidad trascender a un mayor territorio, dada la naturaleza de dicha red.

III. Condiciones socioeconómicas del infractor.

Pablo A. Cutz Domínguez

[Signature]

[Signature]

Este Tribunal estima, que no se afecta el patrimonio del ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez con la sanción que se pretende imponer, porque no afecta sustancialmente los ingresos del denunciado, la medida que se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandado por el precepto legal transgredido.

IV. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

V. Intencionalidad.

Al tratarse de una estrategia o actuar planificado, este Tribunal Electoral concluye que el partido político y persona infractora tuvieron la intención de posicionar de manera indebida al Ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez.

VI. Reincidencia.

Se considera reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad a lo establecido en el artículo 390 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, lo que en especie no ocurre.

VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios de equidad e imparcialidad del proceso electoral.

VII. Calificación de la infracción.

A partir de las circunstancias presentes en el caso, se estima que la infracción en que incurrieron los denunciados es levísima.

De ahí que acorde con lo establecido en el artículo 387, apartado 1 inciso a) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado se procede a amonestar públicamente a Pablo Alejandro Cutz Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, resultando dicha sanción adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva.

Alcald. I. B.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En suma, y de conformidad con lo anterior se aprecia que la sanción, es acorde con la vulneración a las obligaciones legales sobre actos anticipados de campaña, en el caso, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación con la gravedad del ilícito y la culpabilidad de los denunciados, por lo que, de imponer una multa, reducción o supresión de las ministraciones de financiamiento público o una suspensión o pérdida de registro, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

De ahí que, para los alcances precisados sean eficaces, es necesaria la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, la presente sentencia deberá publicarse de inmediato en los estrados y en la página de internet de este Tribunal.

Asimismo, deberá publicarse en los estrados del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, dado que es en ese lugar, en el cual el quejoso tiene su representación; para ello se solicita la colaboración del Presidente del Consejo General de dicho Instituto para tales efectos.

En razón de lo anterior, se conmina al ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada.

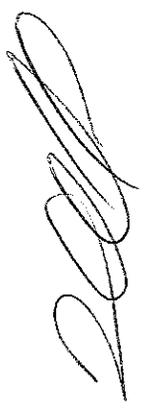
Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

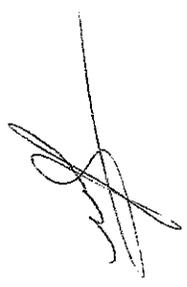
PRIMERO. Son existentes las infracciones atribuidas al ciudadano Pablo Alejandro Cutz Domínguez y al Partido Revolucionario Institucional, por culpa in vigilando, por las consideraciones expuestas en la presente resolución, en consecuencia, se impone una amonestación pública.

SEGUNDO. Se conmina a los denunciados para que, en lo subsecuente, eviten la repetición de la conducta hoy amonestada.

Notifíquese como en Derecho corresponda.



Manuel B



Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. -----


MAGISTRADA PRESIDENTA

**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHE**

MAGISTRADO

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**


**LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA
CARRILLO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


LICDA. DILIA VIVIANA POOL CAUICH